



001029

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

27 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización para despedir a un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2 NUMERAL 24 RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante radicado No 174778 de fecha 6 de octubre de 2016 la doctora **MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLOREZ**, quien obra en calidad de Representante Legal de la empresa **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** con Nit. 830.058.387-6 solicita autorización para terminar el contrato de trabajo de la trabajadora **KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.604.827, relacionado con SOLICITUD DE AUTORIZACION DE TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJADOR EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

La doctora **MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLOREZ** manifiesta los siguientes hechos:

**PRIMERO** TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ tal como su nombre lo indica es una Empresa de Servicios Temporales, constituida conforme a la ley de la República mediante escritura pública número 000 1201 del 25 de mayo de 1999, y escrita el primero de junio de 1999 bajo el número 00 68 2541 en notaría primera de Ibagué y autorizada mediante resolución 2098 del 7 de septiembre de 1999 proferida por el Ministerio del trabajo y seguridad social hoy Ministerio del trabajo

**SEGUNDO** En desarrollo de su objeto social TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ se suscribió contratos comerciales con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO número 198 de 2010; 168 de 2011; 060 de 2012; 008 de 2013 y 145 de 2014 cada uno con sus correspondientes prórrogas

**TERCERO** como consecuencia de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a la relación contractual entre TEMPORALES UNO A BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO mi representada suscribió los siguientes contratos de trabajo por duración de obra o labor contratada con la señora **KETY DEL SOCORRO**

*Del 20 de abril de 2011 al 13 de marzo de 2012*

*Del 14 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2013*

*Del 1 de febrero de 2013 al 17 de enero de 2014*

*Del 20 de enero del 2014 actualmente*

"Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

**CUARTO** como consecuencia de lo anterior, en el último contrato de trabajo (20 de enero de 2014) las partes firmaron la cláusula cuarta del contrato individual de trabajo, que reza:

*CUARTA - DURACIÓN DEL CONTRATO. Será por el término que dure la realización de la obra o labor contratada a TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A. por la empresa USUARIA o beneficiaria de los servicios personales del TRABAJADOR EN MISIÓN y en consecuencia este contrato terminará en el momento en que la obra o labor determinada culmine o cuando la empresa USUARIA de forma Autónoma solicite el cambio del trabajador en misión o cuando termine el plazo de la temporalidad lo cual comunicará el usuario a la EMPLEADORA Y ésta a su vez comunicará al trabajador. En todo caso, el primer (1) mes de los dos (2) primeros meses del presente contrato constituye en período de prueba Y por consiguiente cualquiera de las partes puede terminarlo unilateralmente, sin previo aviso señalando la razón que motivó la inconformidad.*

**QUINTO** La Jefatura de Gestión Humana de TEMPORALES UNO- A BOGOTÁ Mediante comunicado de noviembre de 2014 y ante el vencimiento del contrato 145 de 2014 último que se celebró suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y TEMPORALES UNO- A BOGOTÁ se comunicó a los trabajadores en Misión del FNA incluida la señora KETY DEL SOCORRO la terminación del contrato de obra o labor contratada a fecha 30 de noviembre de 2014.

**SEXTO** Como consecuencia de la terminación de la labor contratada, así como la desaparición de las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral, tal y como se evidencia en el otro Si número dos por medio del cual se prorrogó el contrato 145 hasta el 30 de noviembre de 2014 TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S., a través de documento de fecha 25 de noviembre de 2014 comunicó a la señora KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA la terminación del contrato de trabajo por obra o labor contratada a fecha 30 de noviembre de 2014.

**SÉPTIMO** No obstante lo anterior la señora KATY DEL SOCORRO interpuso acción de tutela en contra de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S, con el fin de obtener el reintegro ante la supuesta existencia de un estado de debilidad manifiesta -fuero de salud- siendo la acción constitucional asignada por competencia al Juzgado 27 Civil Municipal

**OCTAVO** Mediante fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2015 el Juzgado 27 Civil Municipal NIEGA el amparo de tutela reclamado a nombre de la señora que KETY DEL SOCORRO en contra de mi REPRESENTADA al concluir que no existe un nexo causal discriminatorio entre el despido de la actora y su alegada patología, razón por la cual negó el amparo de tutela deprecido.

**NOVENO** En atención a las competencias constitucionales y legales, la Sala de Revisión novena de la Corte Constitucional REVOCA la sentencia de instancia dictada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia CONCEDE el amparo del derecho a la estabilidad reforzada de la señora KETY DEL SOCORRO SARMIENTO y ordena a mi representada y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el reintegro laboral como quiera que dentro de sus consideraciones señaló:

"La sala reitera que el artículo 26 de la ley 361 de 1997 Establece que el despido de una persona en razón de una "limitación", sin autorización previa de la autoridad de trabajo es absolutamente ineficaz ... (negrilla fuera de texto)

"En suma este tribunal concluye que se configura la vulneración al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la ciudadana que KETY DEL SOCORRO trabajadora en estado de discapacidad ya que se ha establecido ... b) la empresa accionada no cumplió con el requisito de SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN por parte del Ministerio de la Protección Social el cual exige el ordenamiento jurídico de manera que esta corporación evidencia la violación de este requisito legal constitucionalmente protegido"

"Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

**DÉCIMO** *Cómo se observa, el fallo de la Honorable Corte Constitucional la terminación del vínculo laboral de la señora KETY DEL SOCORRO SARMIENTO se supeditó a la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo, como consecuencia de su puesto fuero de salud objeto de análisis en la acción constitucional*

**DÉCIMO PRIMERO** *Durante la vigencia de la relación laboral, la señora KETY DEL SOCORRO ha sido objeto de atenciones Y valoraciones médicas por parte de su EPS, y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. garantizó y respetó en todo momento el proceso médico de la señora SARMIENTO demostrando que no existe acto discriminatorio por parte de mi representada toda vez que la razón para dar por terminado el vínculo laboral es la existencia de una causa legal como lo es, LA TERMINACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA*

**DECIMO SEGUNDO** *Entre la fecha de la cirugía de la accionada y la fecha de terminación del contrato de trabajo (30 de noviembre de 2014) ante la conclusión de la obra o labor contratada, transcurrieron más de 3 años aproximadamente circunstancia que demuestra en el caso objeto de estudio que no existe nexo de causalidad entre el estado de debilidad manifiesta y la terminación del contrato de trabajo (por causa legal)*

**DECIMO TERCERO** *de acuerdo con la naturaleza jurídica de TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S y el vínculo comercial entre ésta y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el puesto de trabajo de la señora KETY DEL SOCORRO SARMIENTO estuvo vigente en las instalaciones de esta última por tratarse de un trabajador en Misión, toda vez que la labor para la cual fue contratada se desarrolló en las instalaciones del contratante o beneficiario de la misma.*

**DECIMO CUARTO** *Ante el rompimiento del vínculo comercial entre TEMPORALES UNO BOGOTÁ S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no existe puesto de trabajo para la señora que KETY DEL SOCORRO SARMIENTO, motivo por el cual a la fecha de la radicación de la presente solicitud la señora SARMIENTO se encuentra en vacaciones desde el 26 de septiembre de 2016 hasta el día 8 de noviembre de 2016, correspondiente a los periodos comprendidos entre 2014-2015 y 2015-2016.*

**DECIMO QUINTO** *La terminación del contrato de trabajo (obra o labor contratada) de la señora KETY DEL SOCORRO SARMIENTO como consecuencia del renacimiento del vínculo laboral entre TEMPORALES UNO BOGOTÁ SAS y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (terminación de la labor) corresponde a una causa legal de terminación del contrato de trabajo artículo 5° ley 50 de 1990.*

**DÉCIMO SEXTO** *No obstante por vía de tutela (fallo 22 de julio de 2015) la terminación del contrato de trabajo por obra o labor contratada con la señora SARMIENTO no ha surtido efectos jurídicos ante la inexistencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo.*

**DÉCIMO SÉPTIMO** *El Ministerio de trabajo de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la sentencia C - 530 de 2001 así como por los reiterados fallos proferidos por la Corte Constitucional que es competencia para autorizar la terminación de los contratos de trabajo de personas en condiciones de debilidad manifiesta no sólo por razón de su limitación, sino que lo es además, en aquellos casos en que los que exista una causa legal de terminación (artículo 5° ley 50 de 1990) o en su defecto una justa causa de terminación (artículo séptimo 2351 de 1965)*

**DÉCIMO OCTAVO** *La terminación de la obra o labor contratada, así como la desaparición de las causas objetivas que dieron origen al contrato de trabajo, permite al Empleador, la terminación del mismo por una causa legal, por lo tanto y hasta que se obtenga la autorización por parte del Ministerio del Trabajo TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ mantendrá vigente la relación laboral de la señora KETY DEL SOCORRO SARMIENTO en cumplimiento del fallo ORDENADO por la sala novena de revisión de la Corte Constitucional de fecha 22 de julio de 2015.*

*La solicitud presentada se fundamenta en lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en el capítulo VI TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. ARTICULO 61. TERMINACION DEL*

27 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 001020 DE

HOJA No 4

"Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

#### ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante **Auto No 12341** de fecha 25 de octubre de 2016, se asignó por parte del Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Tramites al Inspector doctor **ÓSCAR CHEVES CRUZ** para iniciar el trámite de acuerdo a la competencia, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE TRABAJADOR DISCAPACITADO relacionado con **KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA**, solicitud presentada por **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.**, radicada bajo el No. **174778** de 6 de octubre de 2016

Mediante Auto de fecha 09 de noviembre de 2016, se avoco conocimiento por el Inspector con funciones de coordinador doctor **ERNESTO JIMENEZ MARTINEZ** para iniciar el trámite de acuerdo a la competencia, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJADOR DISCAPACITADO relacionado con **KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA** con el empleador **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.**

Mediante oficio **7211000- 187062** de fecha 09 de noviembre de 2016 se informa de la comisión efectuada a **KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA**, a fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Mediante **Auto No 159** de fecha 19 de enero de 2017, se reasignó por parte del Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Tramites al Inspector doctor **CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ** para continuar el trámite de acuerdo a la competencia, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE TRABAJADOR DISCAPACITADO relacionado con **KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA**, solicitud presentada por **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.**, radicada bajo el No. **174778** de 6 de octubre de 2016

La solicitud presentada será resuelta y atendida de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, atendiendo estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal.

En consecuencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda con la documentación aportada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Despacho entrar a analizar y revisar de manera minuciosa, teniendo en cuenta los antecedentes de la presente solicitud las circunstancias fácticas y jurídicas, así como la documental allegada, para proceder a emitir la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, previamente se precisa lo siguiente:

Tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 53, uno de los principios constitucionales que debe orientar todas las relaciones labores es la estabilidad en el empleo, como garantía fundamental en el marco de un Estado Social de Derecho. Este principio cobra importancia teniendo en cuenta que el fin que persigue es garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona.

"Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

En efecto, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política, el derecho a la igualdad impone al Estado la obligación de salvaguardar, de manera preferencial, los derechos de aquellas personas que, por su condición física o mental, están en alguna circunstancia de debilidad manifiesta.

En virtud de la referida protección, no puede procederse al despido de los trabajadores que sufran alguna discapacidad sin que se haya obtenido, previamente, la autorización de la oficina de trabajo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-850 de 2011 *"ha reconocido el carácter de verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión y ha precisado que este reconocimiento conlleva: 1) el derecho a conservar el empleo; 2) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, 3) a permanecer en el hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral ..."* (negrilla y cursiva fuera del texto.).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección laboral reforzada se predica no solo de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez, sino también de aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que la solicitud de terminación del contrato se enmarca dentro de las causales propias de discapacidad del trabajador establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Realizando el análisis pertinente, nos remitimos a la discapacidad del trabajador **KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA** y al respecto señalare lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 cuando determinó: *"Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio de Trabajo (...)"*

De igual forma vemos como el legislador expidió la mencionada Ley para proteger a las personas limitadas tanto psicológica como física y sensorialmente. Y la determinación de la pérdida de capacidad laboral, establece que se trata de personas en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de una limitación y por tanto sujeto de especial protección constitucional.

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que les permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tengan por fundamento la disminución física, mental o psicológica.

Igualmente, en Sentencia C – 470 de 1997 se ratifica que conforme al artículo 53 de la Constitución Política, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Este artículo de la Constitución Política consagra la protección a la estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores, como un principio que rige

"Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

de manera general las relaciones laborales, lo cual supone que el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado conlleva a la conservación de su cargo.

Es un hecho indiscutible que la autorización de terminación de dicha relación laboral procede siempre y cuando no se vulnere la "estabilidad laboral reforzada" que por vía jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional ha venido tutelando en aplicación no solo de principios constitucionales sino de las disposiciones legales pertinentes.

Ahora bien, analizadas las razones de la solicitud expuestas por la solicitante refiere que

*En desarrollo de su objeto social TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ se suscribió contratos comerciales con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO número 198 de 2010; 168 de 2011; 060 de 2012; 008 de 2013 y 145 de 2014 cada uno con sus correspondientes prórrogas y que como consecuencia de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a la relación contractual entre TEMPORALES UNO A BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO mi representada suscribió los siguientes contratos de trabajo por duración de obra o labor contratada con la señora KETY DEL SOCORRO*

*Del 20 de abril de 2011 al 13 de marzo de 2012*

*Del 14 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2013*

*Del 1 de febrero de 2013 al 17 de enero de 2014*

*Del 20 de enero del 2014 actualmente*

*Como consecuencia de lo anterior, en el último contrato de trabajo (20 de enero de 2014) las partes firmaron la cláusula cuarta del contrato individual de trabajo, que reza:*

*CUARTA - DURACIÓN DEL CONTRATO. Será por el término que dure la realización de la obra o labor contratada a TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A. por la empresa USUARIA o beneficiaria de los servicios personales del TRABAJADOR EN MISIÓN y en consecuencia este contrato terminará en el momento en que la obra o labor determinada culmine o cuando la empresa USUARIA de forma Autónoma solicite el cambio del trabajador en misión o cuando termine el plazo de la temporalidad lo cual comunicará el usuario a la EMPLEADORA Y ésta a su vez comunicará al trabajador. En todo caso, el primer (1) mes de los dos (2) primeros meses del presente contrato constituye en período de prueba Y por consiguiente cualquiera de las partes puede terminarlo unilateralmente, sin previo aviso señalando la razón que motivó la inconformidad.*

*La Jefatura de Gestión Humana de TEMPORALES UNO- A BOGOTÁ mediante comunicado de noviembre de 2014 y ante el vencimiento del contrato 145 de 2014 último que se celebró suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y TEMPORALES UNO- A BOGOTÁ se comunicó a los trabajadores en Misión del FNA incluida la señora KETY DEL SOCORRO la terminación del contrato de obra o labor contratada a fecha 30 de noviembre de 2014.*

*Como consecuencia de la terminación de la labor contratada, así como la desaparición de las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral, tal y como se evidencia en el otro Si número dos por medio del cual se prorrogó el contrato 145 hasta el 30 de noviembre de 2014 TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S., a través de documento de fecha 25 de noviembre de 2014 comunicó a la señora KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA la terminación del contrato de trabajo por obra o labor contratada a fecha 30 de noviembre de 2014.*

*Configurándose según lo argumentado la causal establecida en el Código Sustantivo del Trabajo en el capítulo VI TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. ARTICULO 61. TERMINACION DEL*

"Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

Este despacho encuentra que la trabajadora se ha encontrado vinculada con **TEMPORALES UNO- A BOGOTÁ**, mediante contratos a término fijo que han sido renovados aproximadamente por tres años con su empleador los cuales han sido prorrogados de manera indefinida y se argumenta por la solicitante la causal establecida en el Código Sustantivo del Trabajo en el capítulo VI TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

Encontrándonos que la aquí solicitante tiene por objeto social de la empresa es el suministro de trabajadores en misión a sus clientes (usuarios) conforme a lo reglado por la ley 50 de 1990 y demás decretos reglamentarios, debidamente autorizada por el Ministerio de trabajo para ello, como en efecto se encuentra; es entonces de su naturaleza como empleador el suministro de trabajadores en misión a sus clientes (usuarios) y si bien es cierto que el contrato de carácter comercial que existía entre la empleadora y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se dio por terminado y ante el vencimiento de dicho el 145 de 2014 último que se celebró suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y TEMPORALES UNO- A BOGOTÁ y se comunicó a los trabajadores en misión del FNA incluida la señora KETY DEL SOCORROSARMIENTO ORDOSGIOTIA la terminación del contrato de obra o labor contratada a fecha 30 de noviembre de 2014 sin que esto constituya en si una causal para desvincular a la trabajadora.

Toda vez que como ya se dijo el objeto social de la empresa es el suministro de trabajadores en misión a sus clientes (usuarios) conforme a lo regulado por la ley 50 de 1990 y demás decretos reglamentarios no se evidencia documental alguna que obre dentro del plenario del trámite que haya sido suministrada por la peticionaria en la que se determine de manera precisa la relación de clientes usuarios con que cuenta en la actualidad y que verifique en consecuencia que jurídicamente le imposibilite reubicar a través de uno de estos clientes (usuarios) y así garantizar los derechos fundamentales de la trabajadora, teniéndose que no se verifica por este despacho la causal invocada para autorizar la terminación del vínculo laboral.

Esta estabilidad no supone que la trabajador sea inamovible, pues una vez que se presenten causales objetivas y/o justas (situaciones de indisciplina, ineficiencia y bajo rendimiento) que autorizan a la terminación unilateral del contrato de trabajo, debe ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que exige al empleador informar los motivos que originan el despido y reconocer al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas.

Como consecuencia de lo anterior, en el ámbito de las relaciones laborales se estableció que se encuentra proscrita toda terminación del vínculo laboral que tenga un nexo con el estado de salud de una persona. En caso contrario, la objetividad de la causal de despido debe verificarse por la autoridad laboral competente.

Por lo expuesto anteriormente y en concordancia con los artículos 13, 47 y 54, aunado a lo establecido en la Jurisprudencia Constitucional y lo señalado en Sentencia T – 884 de 2006, en la que la Constitución impone al Estado deberes frente a las personas con discapacidad. De igual manera este Ministerio no está facultado para declarar la existencia de derechos individuales, ni dirimir

"Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

controversias jurídicas, cuya decisión esta atribuida a los jueces de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo la solicitud será denegada como en efecto se hará

En mérito de lo expuesto este Despacho;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR** la terminación del vínculo laboral del trabajador con **KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.604.827; solicitado por la empresa **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** con Nit. 830.058.387-6, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante este Despacho y/o en subsidio el de **APELACION** ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados conforme a lo previsto en la Ley, así:

**KETY DEL SOCORRO SARMIENTO ORDOSGOITIA** CALLE 5 No. 31-31 Apartamento 201 Bogotá

**TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** Carrera 16 No 36 – 09 Bogotá

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites